



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00059-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	EDUARDO RUMBO ROJAS.
Demandado	UGPP – MINISTERIO DE HACIENDA – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 16 de febrero de 2023¹, en hora inhábil, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 14 de febrero de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 14 de febrero de 2023, como se constata en el Documento No. 09 del estante digital, y presentó la impugnación el 16 de febrero de 2023, 5:48 P.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

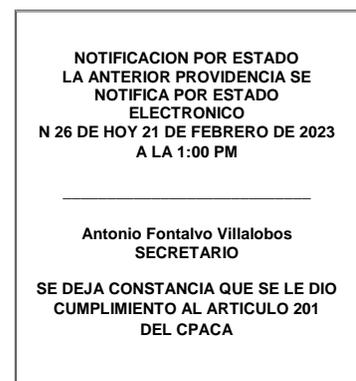
RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación presentada por el accionante EDUARDO RUMBO ROJAS contra la sentencia de tutela proferida en febrero 14 de 2023.

2.- REMITIR la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e031385b545775032a382c081e132624091f1b8ce697d4adcd77e125396ce19**

Documento generado en 20/02/2023 07:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00064-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JUAN CARLOS PACHECO MONTES – RICARDO ENRIQUE DE LOS REYES CANTILLO – OSCAR EDUARDO VARGAS CABALLERO.
Demandado	GASEOSAS POSADA TOBÓN POSTOBON S.A. – MINISTERIO DEL TRABAJO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la actuación surtida dentro del expediente, se tiene que en auto admisorio del 15 de febrero de 2023¹ se requirió a la parte accionante a fin de que allegara todas las pruebas que tenga en su poder. En efecto, se observa que mediante memorial radicado en el buzón electrónico del Juzgado el 16 de febrero de 2023², la parte actora aportó parte de la documentación solicitada, sin embargo, verificados los archivos adjuntos, se encuentra que solo son visibles hasta el folio No. 24 de los 149 que comprenden el memorial radicado ante este Despacho.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a los accionantes para que procedan a remitir nuevamente la documentación aportada en memorial del 16 de febrero de 2023, con la precaución de que el archivo sea visible y contenga los elementos enunciados en forma completa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- **OFÍCIESE** a los accionantes JUAN CARLOS PACHECO MONTES (juancarlos.pachecomontes@outlook.com) RICARDO ENRIQUE DE LOS REYES CANTILLO (rikrado.04@hotmail.com) OSCAR EDUARDO VARGAS CABALLERO (oscarvargas201284@gmail.com), para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan nuevamente a este Juzgado, con destino a la acción constitucional de la referencia, el memorial del 16 de febrero de 2023, con la precaución de que el documento sea visible y contenga los elementos enunciados en forma completa.

2.- **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 08 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 26 DE HOY 21 DE FEBRERO DE
2023 A LA 1:00 PM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1475aeb88b9cc9ca0f1248628d7524a6f871d6e07ae9efd72284509803819b4**

Documento generado en 20/02/2023 07:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00068-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	VÍCTOR MALVIDO SILVERA.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“En forma comedida y respetuosa, solicito al señor Juez que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se sirva ordenar a mi favor, en el auto admisorio de la Acción de Tutela la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA, la cual consistente en el suministro de EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que necesito con urgencia, por lo cual solicito ordenar a NUEVA EPS, para hacer la entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 VIALES, Empiece la aplicación de este lo más rápido posible.”¹

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

¹ Ver folio 3 archivo demanda digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro” (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejujuicio. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejujuicio del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**³.*

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Aterrizados al caso concreto, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor VÍCTOR MALVIDO SILVERA, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento lo siguiente:

- El accionante, señor VÍCTOR MALVIDO SILVERA, tiene 62 años de edad.⁴
- El demandante fue atendido en consulta externa en la Clínica Reina Catalina, por el médico especialista Juan Miguel Martínez Castilla, el 23 de enero de 2023, quien le diagnosticó “úlceras del miembro inferior, no clasificada en otra parte” e “infección local de la piel y del tejido subcutáneo, no especificada”. En efecto, se observa orden médica en la cual se recetó: “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO (CANTIDAD 24 VIALES)” y como indicaciones se ordenó aplicar 1 Vial De 75 MCG de Epiptro 3 veces por semana durante 6 semanas intralesionales⁵
- Reposar registro fotográfico de herida ubicada en miembro inferior del accionante.⁶

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar; tomando en consideración, a su vez, la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una persona diagnosticada con úlcera del miembro inferior e infección local de la piel y del tejido subcutáneo, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Ver folio 11 archivo digital de la demanda.

⁵ Ver documento “Anexo_17_2_2023, 11_55_32.pdf” del expediente digital de la referencia.

⁶ Ver documento “Anexo_17_2_2023, 11_55_37.pdf” del expediente digital de la referencia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plenario que, a pesar de contar con un diagnóstico y una orden emitida por médico especialista, NUEVA EPS no le ha garantizado la continuidad del tratamiento al accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, el galeno que lo valoró recetó como plan de tratamiento el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO (CANTIDAD 24 VIALES), 1 Vial De 75 MCG de Epiptro 3 veces por semana durante 6 semanas intralesionales⁷

Sin embargo, la parte accionante arguye que NUEVA EPS le niega la autorización del medicamento, lo que se deduce además con la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta del accionante, al tratarse de una persona con un diagnóstico médico, y quien aporta receta médica donde se solicita el suministro de FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO (CANTIDAD 24 VIALES), el cual reclama en sede de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor VÍCTOR MALVIDO SILVERA, podría estar agravándose de no acceder al tratamiento ordenado por su médico tratante.

Atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor VÍCTOR MALVIDO SILVERA, identificado con c.c. No. 8.757.835, la prestación del servicio de salud, para lo cual deberán hacer la entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO (CANTIDAD 24 VIALES), tal como fue ordenado por su médico tratante, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión. **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el procedimiento fue ordenado por su médico tratante, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

⁷ Ver documento "Anexo_17_2_2023, 11_55_32.pdf" del expediente digital de la referencia.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor VÍCTOR MALVIDO SILVERA, **contra NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: asesor@fundem-co.org.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor **VÍCTOR MALVIDO SILVERA, identificado con c.c. No. 8.757.835**, la prestación del servicio de salud, haciendo entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO (CANTIDAD 24 VIALES), de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica del accionante junto con el informe rendido.** Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- Se le informa a la parte accionante que, con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 26 DE HOY 21 de FEBRERO de 2023 A
LA 1:00 PM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b3e1ebd89cd9d54c00a84d132719b05e365aeb81d6f5a7f6b02e8b91f867**

Documento generado en 20/02/2023 07:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>